CORPORINOQUIA

AUTO NÚM. 200-6-24 1886 ***FECHA*** 18 OCT 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, modificada por ley 2387 de 2024, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y en especial la Resolución de la Dirección General Núm. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 y la Resolución Núm.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La Subdirección de Control y Calidad remite mediante memorando N° 500.24-0387 de fecha 24 de mayo de 2024, concepto tècnico N° 500.8.2.23-1688 de fecha 07 de diciembre 2023 (F. 1-2), en el cual se plasmaron los hallazgos y resultados de la visita de control y seguimiento realizada al permiso de concesión de aguas subterráneas para el abastecimiento del acueducto de la vereda Las Calles del Municipio de San Luis de Palenque.

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, a través de personal técnico, realizó visita de control y seguimiento el día 11 de octubre de 2023, con el fin de verificar el uso y aprovechamiento de los recursos naturales y el estado actual de los mismos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

Que el día 11 de octubre de 2023, esta Autoridad Ambiental a través de personal de apoyo de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita técnica a fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente y las obligaciones de carácter técnico-ambiental establecidas por la Corporación, además determinar el uso de los recursos naturales y el estado actual de los mismos, como resultado de la visita se emitió Concepto Técnico N° 500.8.2.23-1688 de fecha 07 de diciembre 2023 (F. 3-11) del cual se extraen los siguientes apartes relevantes:

6. CONCEPTO TÉCNICO DE VERIFICACION AMBIENTAL

(..)

"Dando el cumplimiento a lo dispuesto en el Auto N° 500.6.23-0820 del 09 de mayo 2023 la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, efectuó visita el día 11 de octubre de 2023 de junio de 2019, al pozo profundo que abastece el sistema de acueducto de la vereda Las Calles del municipio de San Luis de Palenque, con el fin de verificar el estado del proyecto evidenciar el uso que se le está dando a los recursos naturales.

Corporinoquia a través de la Resolución N° 200.41.09-1008 de fecha 11 de septiembre de 2009, por medio de la cual se otorga una concesión de aguas subterráneas al municipio de San Luis de Palenque, para el abastecimiento del acueducto de la vereda las Calles, por un caudal de 1.1 Us por un término de 10 años, la cual en el momento de la visita se encuentra VENCIDA, y en verificación documental al expediente N° 500.11.09-200, no se evidencio documentos que adelanten el tramite para renovación de la concesión de aguas subterráneas, dando cumplimiento a lo establecido en el Articulo 2.2.3.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015.

El recorrido por el acueducto de la vereda Las Calles, se observó que el pozo profundo se encuentra ubicado en las coordenadas geográficas 5°29'43.05"N 71°51'1.17"0, dentro de las instalaciones de la Escuela Las Calles. El pozo profundo se encuentra construido y en estado de funcionamiento dentro de una caseta de concreto. El pozo profundo evidenciado, consta de una bomba tipo lapicero, tubería de succión de 1" pulgada, es importante informar que, éste cuenta con una llave alterna que permite la salida del recurso hídrico si así se requiere el recurso hídrico bombea hacia un tanque elevado el cual en el desarrollo de la visita de inspección se evidencio que presentaba rupturas laterales y goteos.

El almacenamiento del recurso hídrico es de aproximadamente de 25,5 m3, con tubería de succión de 2" y tubería de distribución de 1h". Según información suministrada por el Sr. Juan Carlos Medina actual operador, el acueducto Las Calles abastece aproximadamente a 65 familias, estimativo de unas 325 personas, se observó que el macro medidor no se encontraba en funcionamiento.

Revisando la documentación del expediente Nº 500.11.09-200, así como la información que reposa en la secretaria general de esta corporación, se encontró que en contra del permiso de concesión de aguas subterráneas otorgada para el proyecto denominado "acueducto rural vereda Las Calles", municipio de San Luis de Palenque - Casanare, cursa un proceso sancionatorio de carácter ambiental con expediente sancionatorio Nº 200.38.16-419.

Teniendo en cuenta lo anteriormente mencionado el municipio de San Luis de Palenque deberá dar cumplimiento de manera INMEDIATA a los siguientes requerimientos:

- *Tramitar la renovación de la concesión de aguas subterráneas, dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015, el cual estipula que "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces", allegando todos los documentos necesarios para el trámite, establecidos en el Decreto 1076 de 2015. Además, deberá presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, de conformidad con la Ley 373 de 1997 (Artículo 3: Cada entidad encargada de prestar los servicios de acueducto alcantarillado, (.. .), y los demás usuarios del recurso hídrico presentarán para aprobación de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua" y del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en lo relacionado con el Programa para Uso Eficiente y Ahorro de Agua (ARTÍCULO 2.2.3.2.1.1.5, Decreto 1090 de 2018).*

- *El usuario o titular de la concesión deberá cancelar el valor de la tasa por utilización de aguas, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 43 de la Ley 99 de 1993 y el Artículo 2.2.9.6.1.4 del Decreto 1076 de 2015 en los plazos que ha definido esta Corporación .*

- *El municipio de San Luis de Palenque deberá realizar de manera anual una prueba de bombeo para analizar el comportamiento de las condiciones hidrogeológicas frente a la captación realizada y los resultados deberán presentarse a CORPORINOQUIA dentro del mismo periodo determinado.*

- *El usuario o titular de la concesión deberá cambiar los equipos de medición como lo son los medidores de flujo hídrico.*

- *El usuario o titular de la concesión, deberá reparar el tanque de almacenamiento ya que el día de la visita de inspección ocular presentaba rupturas y fugas.*

(...)

7. CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL.

"De acuerdo a lo descrito previamente en el desarrollo del presente documento, se evidenció que el Municipio de San Luis de Palenque identificado con Nit. Nº 800 103 720-1. presuntamente cometió infracciones en materia ambiental según lo define la Ley 1333 de 2009, el artículo 4 del Decreto 3678 de 201 O, acogido por el Decreto 1076 de 2015, Libro 2, Parte 2 Título 1 O, Sección 2. Artículo 2.2.10.1.2.1 donde se determina los criterios ambientales, y a través de la Resolución No. 2086 del 2010 por medio de la cual se adoptó la Metodología para la Tasación de Multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, adicionalmente de acuerdo a la visita de Control y Seguimiento efectuada el 11 de octubre de 2023, se ha determinado que el municipio de San Luis de Palenque ha incumplido con las obligaciones establecidas en los diferentes Actos Administrativos emitidos por CORPORINOQUIA tal y como se relaciona a continuación:

- *Realizar el aprovechamiento del recurso hídrico sin tramitar ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA renovación de la*

Concesión de Aguas Subterráneas vereda las Calles, incumpliendo con el Artículo 2.2.3.2 16.13., del Decreto 1076 de 2015.

- *Por no contar con el Programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua (PUEAA) tal y como lo dispone la Ley 373 del 6 de junio de 1997.*

(...)

Por ser procedente a la luz del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría se dispone a iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

III. PRESUNTOS RESPONSABLES IDENTIFICADOS

Una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico N° 500.8.2.23-1688 de fecha 07 de diciembre 2023, se determina como presunto infractor de la normatividad ambiental al **MUNICIPIO DE SAN LUIS DE PALENQUE** identificado con Nit. 800.103.720-1, representado legalmente por **EDIBER VASQUEZ RINCON.**

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2: De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11: Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15: Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los

lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

En el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, de acuerdo con los dispuesto por los artículos 8 y 79 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 209 de la Constitución Nacional señala *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que establecen lo siguiente:

> ***"Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *(...)*
>
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados."*

Entre otros aspectos, el Título XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Especialmente la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae en los términos establecidos en la ley 1333 de 2009, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**, igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En consecuencia, serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señalan el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

En todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

V. DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Que la investigación surge del control y seguimiento a los permisos ambientales otorgados al Municipio de San Luis de Palenque para el acueducto de la Vereda Las Calles.

Que de conformidad con el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1688 de fecha 07 de diciembre 2023, personal adscrito a la Subdirección de Control Calidad Ambiental, el día 11 de octubre de 2023, realizó visita de control y seguimiento ambiental a los permisos otorgados a través de la Resolución No.200.41.09-1008 del 11 de septiembre de 2009, para el abastecimiento del sistema de Acueducto de la Vereda Las Calles; durante la visita se estableció que el **MUNICIPIO DE SAN LUIS DE PALENQUE** identificado con Nit. 800.103.720-1, representado legalmente por **EDIBER VASQUEZ RINCON,** está realizando aprovechamiento del recurso hídrico sin tramitar ante esta autoridad ambiental la renovación de la concesión de aguas Subterráneas para el acueducto ubicado en la vereda Las Calles, infringiendo de esta manera lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.16.13 del Decreto 1076 de 2015.

Igualmente, en el concepto técnico en mención se estableció que el **MUNICIPIO DE SAN LUIS DE PALENQUE,** no cuenta con el programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua (PUEAA) tal como lo dispone la ley 373 del 06 de junio de 1997, no obstante, dicha infracción no será objeto de investigación en el presente proceso toda vez que la misma fue objeto de sanción a través de la Resolución 200.36.22.0774 de fecha 10 de junio de 2022 dentro del proceso sancionatorio N° 200.38.16.419.

Así las cosas, y de acuerdo con el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1688 de fecha 07 de diciembre 2023, que reposa en el expediente sancionatorio núm. 200.32.7.24.145, esta Secretaría encuentra mérito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra del **MUNICIPIO DE SAN LUIS DE PALENQUE** identificado con Nit. 800.103.720-1, representado legalmente por **EDIBER VASQUEZ RINCON,** por presuntamente incumplir lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.16.13 del Decreto 1076 de 2015.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De igual manera esta Corporación, advierte a la parte investigada que, de encontrarse inmersa en algunas de las causales de cesación *del procedimiento en materia ambiental*, establecidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, podrá alegarlas en los términos del artículo 23 de ley 1333 de 2009, modificado por los artículos 14 y 15 de la ley 2387 de 2024.

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los interesados.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

VI. DISPONE

PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del **MUNICIPIO DE SAN LUIS DE PALENQUE** identificado con Nit. 800.103.720-1, representado legalmente por **EDIBER VASQUEZ RINCON** por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

TERCERO: En cumplimiento del art 22 de la Ley 1333 de 2009 se solicita a la Subdirección de Control y Calidad ambiental, informar a este Despacho si el **MUNICIPIO DE SAN LUIS DE PALENQUE** identificado con Nit. 800.103.720-1, representado legalmente por **EDIBER VASQUEZ RINCON** dio cumplimiento requerimientos efectuados a través del concepto técnico 500.8.2.23-1688 de fecha 07 de diciembre 2023, dentro del término otorgado por su dependencia.

CUARTO: Acoger el Concepto Técnico N° 500.8.2.23-1688 de fecha 07 de diciembre 2023, documento que hará parte integral del expediente sancionatorio ambiental núm. 200.32.7.24.145 que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

QUINTO: Notificar el contenido de esta decisión al **MUNICIPIO DE SAN LUIS DE PALENQUE** identificado con Nit. 800.103.720-1, representado legalmente por **EDIBER VASQUEZ RINCON**, conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 2080 de 2021, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

SEXTO: Por secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

SÉPTIMO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

OCTAVO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

NOVENO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Diana Alexandra Flagá Benítez –/ Abogada SG
CPSP Núm. 120-12-13-24-389 del 23/08/2024

Revisó: Holdy Yiovana Pulido Guerrero / Abogada SG
C.P.S.P Núm. 120-12-13-24-318 del 20/05/2024